

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-863/2015,
SUP-JDC-864/2015 Y SUP-JDC-
877/2015 ACUMULADOS.**

**ACTORES: VÍCTOR MANUEL
TALAMANTES VÁZQUEZ Y OTROS.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**TERCEROS INTERESADOS: ALFREDO
MIGUEL HERRERA DERAS Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA, JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y MARTÍN JUÁREZ
MORA.**

México, Distrito Federal, veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-863/2015**, **SUP-JDC-864/2015** y **SUP-JDC-877/2015**, promovidos por Víctor Manuel Talamantes Vázquez, el primero; Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez Delgado, el segundo; y, por Roberto Ramsés Cruz Castro, el tercero, quienes se ostentan

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

como militantes del Partido Acción Nacional y precandidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido instituto político, en los expedientes CJE/JIN/336/2015 y sus acumulados, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo COE/321/2015, de la Comisión Organizadora Electoral, por el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinomial de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, que serán postulados por el mencionado partido político en el proceso electoral federal 2014-2015; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

II. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria dirigida a los militantes de ese partido político, así como a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad del Estado de Chihuahua a fin de participar en el

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

III. Elección intrapartidista. El veintidós de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral interna en los Estados de Chihuahua y Durango, a fin de elegir las respectivas fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que serán postulados por el Partido Acción Nacional.

IV. Acuerdo COE/321/2015. El veinte de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, identificado con la clave **COE/321/2015**, por el que se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, que serán postulados por el mencionado partido político en el procedimiento electoral federal 2014-2015.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

V. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el contenido del acuerdo COE/321/2015, el inmediato veintitrés de marzo, Víctor Manuel Talamantes Vázquez presentó ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El medio de impugnación se radicó en la Sala Superior con la clave **SUP-JDC-823/2015**.

Por su parte, Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez Delgado el veinticuatro de marzo siguiente, promovieron también demanda de juicio ciudadano para impugnar el precitado acuerdo COE/321/2015. Dicho medio de impugnación se radicó en la Sala Superior con la clave **SUP-JDC-830/2015**.

Asimismo, el veinticuatro de marzo del año en curso, Roberto Ramsés Cruz Castro presentó, en las oficinas de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el mismo acuerdo COE/321/2015, quedando integrada la demanda bajo el número de expediente **SUP-JDC-831/2015**.

VI. Acuerdos de reencauzamiento. El veintisiete de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió sendos acuerdos plenarios mediante los cuales se consideró que no procedía el conocimiento *per saltum* de los juicios para la protección de los

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-823/2015, SUP-JDC-830/2015 y SUP-JDC-831/2015, debido a que las razones aducidas por los actores fueron insuficientes para que este órgano jurisdiccional conociera de tales medios de impugnación, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto ahí impugnado. Por ello, resultaron improcedentes los juicios ciudadanos y se reencauzaron a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera.

SEGUNDO. Acto impugnado. En cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de reencauzamiento referidos en el punto que antecede, el treinta de marzo del presente año, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolvió de manera acumulada los juicios de inconformidad identificados con las claves CJE-JIN-336/2015, CJE-JIN-337/2015 y CJE-JIN-338/2015, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, señalan:

[...]

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Ha procedido la vía del juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el promovente, de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de la presente impugnación el acuerdo identificado con la clave COE/321/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción, que serán postulados por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral federal 2014-2015.

[...]

TERCERO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad CJE-JIN-336/2015, CJE-JIN-337/2015 y CJE-JIN-338/2015, acumulados, el tres de abril del año en curso, Víctor Manuel Talamantes Vázquez presentó ante la citada Comisión Jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por su parte, Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez Delgado, en la misma fecha, también presentaron escrito de demanda de juicio ciudadano para impugnar la aludida resolución.

Asimismo, el seis de abril del año en curso, Roberto Ramsés Cruz Castro, presentó ante la citada Comisión Jurisdiccional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la señalada resolución.

I. Trámite y sustanciación.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

a) El siete de abril del año en curso, Roberto Romero López, Luis Agustín Rodríguez Torres, Nadia Haydee Vega Olivas, Alfredo Miguel Herrera Deras, Martha Cristina Jiménez Márquez y José Hernán Cortés Berumen, presentaron sendos escritos mediante los cuales comparecen en su carácter de terceros interesados en el juicio ciudadano promovido por Víctor Manuel Talamantes López (**SUP-JDC-863/2015**).

Por su parte, en la misma fecha aludida, Roberto Romero López, Luis Agustín Rodríguez Torres, Nadia Haydee Vega Olivas, Alfredo Miguel Herrera Deras y José Hernán Cortés Berumen, presentaron sendos escritos mediante los cuales comparecen en su carácter de terceros interesados en el juicio ciudadano promovido por Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez Delgado (**SUP-JDC-864/2015**).

b) De igual forma, el nueve de abril, José Hernán Cortés Berumen y Nadia Haydee Vega Olivas, así como Martha Cristina Jiménez Márquez, Alfredo Miguel Herrera Deras, Luis Agustín Rodríguez Torres y Roberto Romero López, el diez de abril, presentaron sendos escritos mediante los cuales comparecen en su carácter de terceros interesados en el juicio ciudadano promovido por Roberto Ramsés Cruz Castro (**SUP-JDC-877/2015**).

c) Cumplido el trámite de los juicios ciudadanos interpuestos por los actores, Mayra Aida Arróniz Ávila en su carácter de Comisionada integrante de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante diversos escritos

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho y diez de abril del presente año, remitió los escritos de demanda respectivos; los informes circunstanciados atinentes; los escritos de tercero interesado, así como la demás documentación que estimó pertinente para la resolución de los presentes medios de impugnación.

d) En su oportunidad, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015** y **SUP-JDC-877/2015**, y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro indicados; admitió a trámite los escritos de demanda atinentes; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios ciudadanos promovidos por Víctor Manuel Talamantes Vázquez; Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez Delgado, así como Roberto Ramsés Cruz Castro, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los expedientes CJE/JIN/336/2015 y sus acumulados, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo COE/321/2015, de la respectiva Comisión Organizadora Electoral, por el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, que serán postulados por el mencionado partido político en el proceso electoral federal 2014-2015.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Víctor Manuel Talamantes Vázquez; Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez, Delgado, así como Roberto Ramsés Cruz Castro, radicados en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de los medios de impugnación que se analizan se controvierte la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los expedientes CJE/JIN/336/2015

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

y sus acumulados, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo COE/321/2015, de la Comisión Organizadora Electoral, por el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, que serán postulados por el mencionado partido político en el proceso electoral federal 2014-2015.

2. Órgano partidista responsable. En las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se señala como órgano partidista responsable a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y del órgano partidista responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-864/2015 y SUP-JDC-877/2015, al diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-863/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

En consecuencia, deberá glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Terceros interesados. En el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-863/2015**, se reconoce a los ciudadanos Roberto Romero López, Luis Agustín Rodríguez Torres, Nadia Haydee Vega Olivas, Alfredo Miguel Herrera Deras, Martha Cristina Jiménez Márquez y José Hernán Cortés Berumen, su carácter de terceros interesados, por las razones siguientes:

- i) Su comparecencia fue presentada por escrito, ante el órgano partidario señalado como responsable.
- ii) Dicho documento se encuentra firmado.
- iii) Se identifica la resolución reclamada y el órgano partidista señalado como responsable.
- iv) Se identifican los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de la parte actora.
- v) Fue presentado dentro de las setenta y dos horas que prevé el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ese plazo transcurrió de las trece horas con treinta minutos del día cuatro de abril del año en curso, a las trece horas con treinta minutos del ocho siguiente, en tanto que los escritos de comparecencia se presentaron entre las once horas con treinta minutos y las

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

trece horas con veinticinco minutos, del siete de abril del presente año.

Por su parte, en el expediente número **SUP-JDC-864/2015**, también se reconoce a los ciudadanos Roberto Romero López, Luis Agustín Rodríguez Torres, Nadia Haydee Vega Olivas, Alfredo Miguel Herrera Deras y José Hernán Cortés Berumen, el carácter de terceros interesados, por las razones que han quedado precisadas en los puntos **i) a v)** que anteceden, con la salvedad en el punto v), que los escritos de comparecencia, en este asunto, se presentaron entre las doce horas con treinta y dos minutos y las trece horas con veinticinco minutos, del siete de abril del presente año.

Por último, en el expediente **SUP-JDC-877/2015**, se les reconoce también a José Hernán Cortés Berumen, Nadia Haydee Vega Olivas, Martha Cristina Jiménez Márquez, Alfredo Miguel Herrera Deras, Luis Agustín Rodríguez Torres y Roberto Romero López, el carácter de terceros interesados por idénticas razones precisadas en los puntos i) a v) que anteceden, con la salvedad en el punto v), que los escritos de comparecencia atinentes, se presentaron entre las once horas con veinte minutos y las veintidós horas, del nueve de abril; así como entre las nueve horas y las nueve horas con treinta minutos del inmediato diez de abril, todos del año en curso.

CUARTO. Causales de improcedencia. En los juicios ciudadanos al rubro indicados, Roberto Romero López, Luis Agustín Rodríguez Torres, Nadia Haydee Vega Olivas, Alfredo Miguel Herrera Deras y Martha Cristina Jiménez Márquez, en

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

sus escritos de tercero interesado, hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

1. Acto definitivo y firme.

Al respecto, los terceros interesados aludidos señalan, en esencia, que el agravio primero planteado por los actores en sus escritos de demanda es improcedente, y por ende, también lo son los juicios ciudadanos en que se actúa, porque derivan de un acto consentido ya que los enjuiciantes no impugnaron en los plazos legales previstos al efecto, entre otros actos, la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de veintitrés de diciembre de dos mil catorce; el acuerdo número CPN/SG/02/2015 de doce de enero del año en curso, por el que se designaron los tres primeros lugares de la lista de la primera circunscripción plurinominal, así como el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aprobado en el año de dos mil catorce.

Además, Martha Cristina Jiménez Márquez y Alfredo Miguel Herrera Deras, en el juicio SUP-JDC-877/2015, aducen que no se impugnaron los acuerdos CPN/SG/061/2015, CPN/SG/062/2015, CPN/SG/082/2015 y CPN/SG/089/2015, aprobados entre el veintitrés al veintisiete de febrero pasado, por los que se designaron las fórmulas de candidaturas para los Estados de Nayarit, Sonora, Baja California y Jalisco.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Por su parte, el tercero interesado Roberto Romero López en el expediente número SUP-JDC-877/2015, también aduce que no se impugnó el citado acuerdo CPN/SG/062/2015, por lo que el mismo es definitivo y firme.

Por lo anterior, los terceros interesados consideran que la impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera que debe **desestimarse** la citada causal de improcedencia, toda vez que de acoger dicha pretensión, sería incurrir en un vicio de petición de principio, dado que la determinación acerca de si le asiste o no la razón a la parte actora en las alegaciones que formula en vía de agravio y en la procedencia de su pretensión, será materia del estudio de fondo de tal cuestión.

2. Frivolidad del escrito de demanda que dio origen a los juicios ciudadanos SUP-JDC-863/2015 y SUP-JDC-877/2015.

Martha Cristina Jiménez Márquez en sus escritos de tercero interesado aduce, en esencia, que el agravio primero planteado por Víctor Manuel Talamantes Vázquez, así como Roberto Ramsés Cruz Castro, son improcedentes y, por ende, también lo son los juicios ciudadanos SUP-JDC-863/2015 y SUP-JDC-877/2015, por ser éstos evidentemente frívolos.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Lo anterior, porque los enjuiciantes no impugnaron en los plazos legales previstos al efecto, entre otros actos, la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de veintitrés de diciembre de dos mil catorce; el acuerdo número CPN/SG/02/2015 de doce de enero del año en curso, por el que se designó los tres primeros lugares de la lista de la primera circunscripción plurinominal, el Reglamento de Selección de Candidatura a Cargos de Elección Popular, aprobado en el año de dos mil catorce, así como los acuerdos CPN/SG/061/2015, CPN/SG/062/2015, CPN/SG/082/2015 y CPN/SG/089/2015, aprobados entre el veintitrés al veintisiete de febrero pasado, por los que se designaron las fórmulas de candidaturas para los Estados de Jalisco, Sonora y Nayarit.

Esta Sala Superior estima que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso, de la lectura de los escritos de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que los enjuiciantes manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que esta Sala Superior analice las presuntas violaciones al derecho político-electoral de ser votados a un cargo de elección popular; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-863/2015 y SUP-JDC-877/2015, no carecen de sustancia y tampoco resultan intrascendentes.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por los actores, será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a Martha Cristina Jiménez Márquez, en su carácter de tercero interesado, en cuanto a la causal de improcedencia invocada en los juicios ciudadanos referidos.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia **33/2002**, de esta Sala Superior publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366, cuyo rubro es: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

3. No se expresan agravios en el juicio ciudadano SUP-JDC-863/2015.

Martha Cristina Jiménez Márquez en su escrito de tercero interesado señala, en esencia, que el juicio ciudadano SUP-JDC-863/2015 debe desecharse de plano, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otros, el expresar los agravios que cause el acto o resolución impugnados.

Al respecto, indica que en el primer agravio el actor, luego de una larga serie de consideraciones jurídicas, concluye que aplicando la fórmula prevista en el artículo 89 y los relativos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, con excepción del 85 que impugna, traería como resultado que ocupara el lugar 7 de la lista de candidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional por el Estado de Chihuahua, postulados por el Partido Acción Nacional, sin abundar ni explicar los razonamientos conforme a los cuales es que debe arribarse a dicha conclusión.

Además, Martha Cristina Jiménez Márquez expresa que los razonamientos esgrimidos por el actor parecen combatir la regularidad constitucional del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, sin que exista un

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

razonamiento lógico-jurídico tendente a desvirtuar la validez del acto impugnado.

Esta Sala Superior considera que es de **desestimarse** el planteamiento de la tercera interesada.

Lo anterior, porque en primer lugar, lo aducido por Martha Cristina Jiménez Márquez no es, en estricto sentido, un motivo que pueda invocarse como causa de improcedencia del medio de impugnación, de las previstas o que se desprendan del contenido de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en todo caso, la determinación acerca de si las alegaciones formuladas por el actor son claras y de ellas se desprenden agravios, será materia del estudio de fondo de tal cuestión; y, en segundo término, porque contrariamente a como lo aduce la tercera interesada, en la respectiva demanda, el actor hace mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, así como de los agravios que le causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Es decir, para la procedencia de cualquier medio impugnativo electoral, en el aspecto que se estudia, la ley no impone más requisito que mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución reclamado, agregando el precepto que se comenta, en su párrafo 3, in fine, que operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

En el expediente SUP-JDC-863/2015, tal requisito se encuentra satisfecho porque, contrariamente a lo sostenido por Martha Cristina Jiménez Márquez, las manifestaciones formuladas en la demanda tienen las características fundamentales que permiten considerarlas como agravios, en razón de que se encuentran debidamente configurados, porque en términos generales precisan cuál es el acto (resolución emitida en el expediente CJE/JIN/336/2015 y sus acumulados) que le produce la lesión jurídica; se citan los preceptos legales que a su juicio se consideran violados; asimismo, expresa, los hechos y argumentos tendientes a justificar las transgresiones que señalan.

En todo caso, la determinación de si le asiste la razón o no al actor en sus planteamientos, en cuanto a la afectación que dice sufrir con la resolución combatida, tal como se ha señalado, será materia del estudio de fondo en esta sentencia. De ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia invocada respecto del juicio ciudadano mencionado.

4. Improcedencia del segundo agravio por expresar agravios contradictorios e incompatibles entre sí, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-863/2015 y SUP-JDC-864/2015.

El tercero interesado José Hernán Cortés Berumen, solicita a esta Sala Superior que declare la improcedencia del medio de impugnación aludido.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Al respecto, señala en esencia, que el primer agravio planteado por la parte actora se endereza contra el régimen normativo intrapartidista, concretamente el artículo 85 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en específico, por considerarlos lesivos del orden jurídico estatutario al “ir más allá” o rebasar el contenido del artículo 89, párrafo 2, de los Estatutos del Partido Acción Nacional. Sin embargo, de manera contradictoria, en su agravio segundo, los actores pretenden sobre la base del mismo artículo que ataca (85 del precitado reglamento), la procedencia de su registro en el lugar noveno de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, para el periodo 2015-2018.

De ahí que José Hernán Cortés Berumen estime que la pretensión de los actores no tiene sentido ni fundamento.

Este órgano jurisdiccional federal estima que debe **desestimarse** el planteamiento del tercero interesado, por lo siguiente.

Lo aducido por José Hernán Cortés Berumen no es, en estricto sentido, un motivo que pueda invocarse como causa de improcedencia del medio de impugnación, de las previstas o que se desprendan del contenido de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

En todo caso, la determinación acerca de si las alegaciones formuladas por el actor resultan contradictorias o no, será materia del estudio de fondo de la controversia planteada.

5. Desestimación de la solicitud de declarar improcedente el juicio ciudadano SUP-JDC-877/2015.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que José Hernán Cortés Berumen, en el petitorio cuarto de su escrito mediante el cual comparece como tercero interesado en el expediente número SUP-JDC-877/2015, solicita que esta Sala Superior declare la improcedencia del medio de impugnación aludido y, por ende, se decrete la validez de la resolución emitida por el órgano partidista responsable en el expediente del juicio de inconformidad CJE/JIN/336/2015 y sus acumulados.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la petición planteada por el tercero interesado resulta **improcedente**, toda vez que no expresa ni hace valer alguna causa de improcedencia del juicio ciudadano en que se actúa, ni realiza argumentos tendentes a probar la inviabilidad del presente medio de impugnación.

En efecto, de una lectura integral del escrito de comparecencia como tercero interesado, este órgano jurisdiccional federal constata de manera indubitable que el promovente omite expresar argumentos o razonamientos lógico-jurídicos para tratar de probar que en el caso se actualiza alguna de las

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

causales de improcedencia del medio de impugnación previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, se advierte que de las fojas 3 a 8 del escrito aludido, el promovente realiza lo que denomina “CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:”, en donde únicamente expresa, en esencia, una serie de argumentos con relación al **primer agravio**, incisos a), b) c) y d), así como el “CASO A”, planteado por el actor Roberto Ramsés Cruz Castro en su escrito de demanda. Ello a fin de probar que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.

Asimismo, de las fojas 8 a 10, el tercero interesado da respuesta al **agravio segundo** en el que el enjuiciante esencialmente expresa que la integración de la lista de candidatos a diputados federales carece de sustento estatutario, porque la Comisión responsable indebidamente funda y motiva su determinación en los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, sin aplicar el artículo 89 de los Estatutos Generales de dicho partido político, y porque el reglamento invocado no se expidió sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Finalmente, de las fojas 10 a 12 del escrito de tercero interesado, como respuesta al agravio tercero esgrimido por el actor, el promovente aduce toralmente que los planteamientos carecen de sustento, ya que los procesos para la elección de

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, se realizan en apego a la normativa y régimen estatutario del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que al no existir argumentos dirigidos a probar la improcedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-877/2015, no ha lugar a resolver de conformidad la petición planteada por el tercero interesado en el sentido de que se declare la improcedencia de dicho medio de impugnación.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. Los juicios ciudadanos promovidos por Víctor Manuel Talamantes Vázquez, Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez Delgado, se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días contemplado en el artículo 8, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado se emitió el treinta de marzo de dos mil quince, por lo que si la presentación de la demanda se realizó el día tres de abril siguiente, resultan oportunas.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Por su parte, Roberto Ramsés Cruz Castro señala de manera expresa que la resolución impugnada se le notificó el pasado día dos del mes y año en curso, por lo que si presentó su escrito de demanda el día seis de abril siguiente, la misma resulta oportuna.

Cabe destacar que lo anteriormente señalado en el presente inciso, no es controvertido por el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado.

b) Forma. Los juicios se presentaron por escrito; se señaló el nombre de los actores; se identificó el acto controvertido; los hechos en que se funda la impugnación, así como los respectivos agravios; el nombre y la firma autógrafa de los promoventes; de ahí que se estime que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Los actores están legitimados para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analizan, conforme a lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de ciudadanos que hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados a un cargo de elección popular.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

d) Interés jurídico. Los promoventes tienen interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución del órgano partidista responsable, la cual consideran violatoria de su derecho político-electoral de ser votados, además de que fueron quienes interpusieron los juicios de inconformidad intrapartidarios, en los cuales se emitió la resolución que a su parecer contraviene sus intereses.

Por tanto, se estima que está satisfecho el requisito de interés jurídico de los demandantes, con independencia de que les asista o no razón en cuanto al fondo de la *litis*; con lo cual se cumple lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. También se satisface este requisito de procedibilidad, porque los juicios en que se actúa son incoados para controvertir una resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, sin que se advierta, en la normativa partidista aplicable, la existencia de algún medio de solución de controversias que se deba promover previamente, por el cual se pudiera revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución impugnada.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto y, no advertirse alguna otra causa de improcedencia que lleve al desechamiento de los juicios ciudadanos en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia en ellos planteada.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

SEXTO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los enjuiciantes, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Del estudio de las demandas se advierte que los actores hacen valer, diversos motivos de inconformidad, respecto de los cuales, se estiman fundados aquéllos en los que aducen, esencialmente, lo siguiente:

- I. Que la resolución reclamada transgrede el principio de congruencia, pues por una parte la autoridad responsable sostuvo que el argumento relativo al estudio de constitucionalidad y legalidad de los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como la designación de las tres primeras fórmulas de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional, eran extemporáneas al no haber sido controvertidos oportunamente, a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y de la publicación del acuerdo por el que se aprobaron las designaciones relativas a la primera circunscripción, por lo que concluyó que debían sobreseerse; y posteriormente abordó el estudio de fondo de dichas cuestiones.

Asimismo, sostienen que la sentencia reclamada es incongruente en razón de que al abordar el estudio del agravio en el que hicieron valer la indebida interpretación del concepto de votos válidos, previsto en el artículo 81 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, la autoridad responsable lo desechó por los mismos motivos y, posteriormente, abordó el estudio de fondo.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

- II. Que la resolución reclamada adolece de falta de exhaustividad, en razón de que la autoridad responsable omitió analizar el agravio en el que uno de los recurrentes solicitó la inaplicación del inciso c) del artículo 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aduciendo que contraviene lo establecido en el artículo 89, fracciones II y III de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, por ende es inconstitucional.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

En ese sentido, en el primero de los agravios señalados los recurrentes plantean que la resolución reclamada carece de congruencia interna, pues manifiestan que la autoridad responsable por una parte sostuvo que el argumento relativo al estudio de constitucionalidad y legalidad de los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así como la designación de las tres primeras fórmulas de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional, debía sobreseerse, y posteriormente abordó el estudio de fondo.

El argumento materia de análisis resulta **fundado**, pues del análisis integral de la resolución reclamada se advierte que al abordar el estudio la autoridad responsable determinó que al mismo le resultaba aplicable la causal de improcedencia consistente en que era extemporánea la impugnación del Reglamento en cuestión, así como la designación de los tres primeros lugares de las listas regionales de la Primera Circunscripción Electoral, y acto seguido abordó el análisis de los argumentos que hicieron valer, declarando que no les asistía la razón a los recurrentes.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

La violación señalada también se actualiza en la parte conducente de la resolución en que aborda el agravio relativo a la interpretación de votos válidos, pues por las mismas razones sobreseyó el agravio relativo y, posteriormente, formuló el estudio conducente, concluyendo que era infundado.

En ese sentido, debe concluirse que la resolución reclamada adolece de incongruencia interna, al contener consideraciones que se contradicen entre sí, pues resulta contradictorio que, por una parte, la autoridad responsable haya determinado sobreseer los agravios en cuestión, al actualizarse una causa de improcedencia, y por otra, haya abordado el análisis de fondo de tales cuestiones concluyendo que se habían impugnado fuera de los plazos legales, lo que afecta el principio de congruencia invocado, afectando la certeza y seguridad jurídica de los recurrentes.

Aunado a lo anterior, se estima que le asiste la razón a los recurrentes, cuando señalan que indebidamente la responsable sostuvo que la integración de las fórmulas había quedado firme y definitiva, y es hasta la emisión del acuerdo COE/321/2015, de fecha veinte de marzo del año en curso, cuando la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprueba el orden de las fórmulas de la lista plurinominal de candidatos y candidatas a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal que postulará el indicado instituto político, en el proceso electoral federal 2014-2015, cuando se da el acto de aplicación que les causa agravio.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

En efecto, la responsable en la resolución impugnada indebidamente sostuvo que procedía el sobreseimiento al agravio aducido por los recurrentes en contra de disposiciones del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, argumentando que la fecha para su impugnación venció desde el mes de octubre del año próximo pasado; y en contra de los tres primeros lugares cuya designación correspondió a la Comisión Permanente Nacional, al sobrevenir una causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad.

Lo anterior, precisa la responsable, porque con fecha catorce de octubre de dos mil catorce, en el oficio INE/DEPPP/DPPF/3216/2014, emitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se informó la inscripción en el libro de registro del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional aprobado por el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el seis de octubre del año próximo pasado; y respecto de la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos por la Comisión Permanente, la misma se realizó en la sesión de ese órgano, celebrada el doce de enero del año en curso, cuyo acuerdo fue publicado mediante cédula de la misma fecha a las veintitrés horas, de lo que concluyó que el plazo para impugnar los referidos actos había expirado.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto, por la naturaleza de la impugnación formulada, y el contexto de la cuestión controvertida, es dable afirmar que, como aducen los actores, el acto de aplicación que les causa agravio se actualizó al momento de publicar la lista completa, siendo que estaban impedidos para cuestionar los actos indicados cuando señala la responsable, dado que en el momento de su emisión, no tenían certeza de si afectaría sus derechos fundamentales, la designación de las tres primeras fórmulas de la lista plurinominal de candidatos y candidatas a diputadas y diputados federales por el Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior, se estima que la determinación en la que determinó sobreseer por lo que hace a la impugnación del acto en cuestión, contraviene el principio de legalidad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la inconstitucionalidad de las leyes electorales puede plantearse por cada acto de aplicación, criterio que también aplica para el caso de la normativa partidista.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 35/2013 de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 46 y 47.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Por las mismas razones, también se estima que la determinación de sobreseimiento del argumento relativo a los votos válidos, por parte de la autoridad responsable, contraviene el principio de legalidad, al haber sido sustentada en los mismos razonamientos que los relacionados con la extemporaneidad del Reglamento de referencia.

Asimismo, resulta **fundado** el agravio en el que los recurrentes manifiestan que la resolución reclamada transgrede el principio de exhaustividad inherente a toda resolución jurisdiccional, pues del análisis integral de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable fue omisa en abordar el estudio del argumento en el que una de las partes solicitó la inaplicación del inciso c) del artículo 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, manifestando que es contrario a lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II y III de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, por ende, que es inconstitucional.

Consecuentemente, al ser fundados los agravios referidos, tomando en consideración que la falta de exhaustividad y la incongruencia de que adolece constituyen vicios graves que no son susceptibles de ser soslayados, procede revocar la resolución reclamada.

No obstante, tomando en consideración que se encuentra en curso el proceso electoral federal, y que el sentido de la resolución pudiera afectar la integración de la lista de candidaturas a Diputados Federales por el principio de

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

representación proporcional del Partido Acción Nacional, correspondiente a la Primera Circunscripción, a efecto de no retardar la resolución de las cuestiones planteadas por los recurrentes, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procede a analizar, con plenitud de jurisdicción, la legalidad del acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el orden de fórmulas de la Lista Plurinominal de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, que Postulará en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, a la luz de los planteamientos formulados por los recurrentes ante el órgano responsable.

En ese sentido, del estudio de las demandas se advierte que los actores hicieron valer los motivos de inconformidad, relacionados con los temas siguientes:

1. Ilegalidad de la designación de las tres primeras fórmulas de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional;
2. Indebida interpretación del concepto de “votos válidos”;

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

3. Inconstitucionalidad del artículo 87, inciso c), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional –primera asignación de cada estado–;
4. Indebida aplicación de la fórmula para integrar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción; y
5. Ilegalidad de la designación de las candidaturas correspondientes a los Estados de Sonora, Jalisco y Nayarit para la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción.

Ahora, en relación con los temas precisados, se advierte que los cuatro primeros guardan relación con la interpretación y aplicación de las fórmulas previstas en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional para la formulación de las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional, razón por la cual se estima necesario, de manera preliminar al estudio concreto de los agravios que plantean, formular el análisis del procedimiento en cuestión.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Al respecto, el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece que el procedimiento para la formulación de las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional deberá realizarse conforme a las bases que establece el propio precepto, así como a las demás disposiciones estatutarias y al procedimiento establecido en los reglamentos correspondientes.

Del precepto estatutario se advierte que las listas circunscriptoriales se integran con las tres propuestas que puede formular la **Comisión Permanente Nacional** por cada circunscripción, las cuales deben respetar el principio de alternancia de género, de tal forma que no pueden presentarse más de dos propuestas con candidatos del mismo género; y con las listas estatales formuladas por cada una de las entidades que forman parte de la circunscripción.

Asimismo, establece que para la integración de las listas estatales, los militantes del partido de un municipio, así como el Comité Directivo Municipal, pueden presentar tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio; y las Comisiones Estatales Permanentes podrán presentar tres propuestas adicionales, respetando la alternancia de género.

Las propuestas aludidas serán presentadas en la elección estatal, en la que se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Ahora, la disposición estatutaria en análisis establece que el número de propuestas que correspondan a cada entidad será determinado en función de dos criterios, a saber:

- La aportación de votos del estado a la circunscripción; y
- El porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en la última elección de Diputaciones Federales de mayoría relativa.

Lo anterior, pone de manifiesto que no todos los Estados que integran cada circunscripción tienen derecho a proponer la misma cantidad de fórmulas, pues ésta dependerá del desempeño que cada una haya tenido en la elección de Diputados Federales que preceda a la designación, por lo que los Estados que hayan aportado mayor cantidad de votos a la circunscripción y que hayan obtenido un mejor porcentaje de votación, respecto de los otros Estados, tendrán derecho a una mayor cantidad de fórmulas.

Una vez que se hayan conformado las listas de cada uno de los Estados que integran la circunscripción, procede formular las listas circunscriptoriales, estableciendo el Estatuto materia de análisis, las bases siguientes:

1. Los primeros lugares de cada circunscripción serán ocupados por las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Nacional.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

2. Los lugares subsecuentes de la lista circunscripcional serán ocupados por las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción.
3. Las fórmulas restantes se ordenarán conforme al orden que hayan establecido las Asambleas Estatales, siguiendo los criterios mencionados en la fracción II del numeral en cita.

Ahora, de la lectura de las fracciones II y III del artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se advierte que se establece una distinción respecto de la primera designación que realicen las entidades federativas, en relación con las ulteriores.

En efecto, para determinar el orden conforme al cual se enlistarán los candidatos de cada entidad federativa, electos en primer lugar, la fracción II del precepto en comento establece que se tomará en consideración **“el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad”**, es decir, que la primer designación será realizada en función del desempeño que hayan tenido los Estados integrantes de la circunscripción en las elecciones federales que precedan.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Lo anterior implica, por una parte, que tendrá prioridad en la designación aquella entidad en la que el Partido Acción Nacional haya obtenido un mejor desempeño en la última elección de diputaciones federales y, en orden sucesivo descendente, las demás entidades federativas; y por otra, que cada entidad debe tener asegurada una designación en los primeros lugares de la lista que corresponde hacer a los Estados.

Una vez realizada la primera designación por cada entidad federativa, la fracción III del artículo 89 de los Estatutos Generales establece que las fórmulas restantes se ordenarán conforme al orden que hayan establecido las Asambleas Estatales, siguiendo los criterios mencionados en la fracción II del numeral en cita –porcentaje de votación de los Estados–, y atendiendo al número de propuestas que correspondan a cada una.

Al respecto, conviene precisar que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, únicamente prevén los principios de paridad de género y alternancia en la elaboración de las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, para el supuesto de las designaciones que corresponde formular a la Comisión Permanente Nacional; sin embargo, el artículo 41 constitucional prevé que los partidos políticos tienen como finalidad, entre otras, garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Ahora bien, en los artículos 71, 72, 79, 80, 81, 86 y 87 del reglamento en comento referidos, se desprende que el procedimiento para la formulación de las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional se compone de dos fases:

- La **primera fase** comprende la elección municipal o distrital, a efecto de definir las propuestas de precandidatos a participar en la Elección Estatal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio; o en el supuesto de que existan distritos electorales con dos o más municipios o delegaciones, surgirá una propuesta.

- La **segunda fase** comprende la elección estatal, en la cual **se elegirán y ordenarán las propuestas que corresponda proponer a cada entidad** en la circunscripción correspondiente. En ésta fase participan tanto las fórmulas ganadoras de la primera fase, como aquellas encabezadas por una persona del género subrepresentado que habiendo participado en la primera fase, no resultaron vencedoras pero obtuvieron la mayor votación del género subrepresentado –una por cada cuatro distritos electorales, y si la entidad no tiene esa cantidad surgirá una propuesta–; así como también las tres propuestas de fórmulas que tienen derecho a presentar las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Sentado lo anterior, procede abordar el estudio relativo al procedimiento para integrar las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional.

A) Designación de las tres primeras fórmulas de las listas circunscriptoriales

Al respecto, el inciso a) del artículo 87¹ del Reglamento mencionado, establece que los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, son designados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, las cuales, como ya se señaló, deben respetar el principio de paridad de género, y marcan la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas, es decir, para las asignaciones correspondientes a las fórmulas surgidas de cada Estado, las cuales, de conformidad con el inciso b) del precepto señalado, también deben ordenarse alternando el género.

Primera Circunscripción	Fórmula de precandidatos		Género
	Lugar	Propietario	
1	Gustavo Enrique Madero Muñoz	Luis Fernando Mesta Souié	H
2	Eloísa Talavera Hernández	Rosa Isela Martínez Díaz	M
3	Luis Agustín Rodríguez Torres	Luis Fernando Sánchez Lara	H

¹ “**Artículo 87.** Las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la modalidad que establezca la ley electoral respecto al género. Para cumplir lo anterior se estará a lo siguiente:

a) Las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, de conformidad al artículo 85 de éste Reglamento, marcarán la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas.

b) Las fórmulas surgidas de cada Estado, se ordenarán alternando el género. (...)”

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

B) Designación de las fórmulas cuatro a once de las listas circunscriptoriales

Una vez realizadas las primeras tres asignaciones, en cumplimiento a las bases establecidas en los Estatutos Generales, los artículos 86, fracción V, y 81, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular,²² establecen que la primera asignación que corresponda formular a cada Estado, es decir, a partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrará con los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente y conforme al factor de competitividad.

En efecto, para determinar el orden en que los Estados que forman parte de la circunscripción realizarán la primera designación que a cada uno corresponde, el Reglamento establece que se debe tomar en consideración el **factor de competitividad** de cada una de las entidades que la integran, estableciendo en forma descendente, conforme a dicho factor, el orden en que cada entidad formulará su primer designación.

Lo anterior implica que al estar integrada la primera circunscripción por ocho entidades federativas, los lugares cuatro a once de la lista se integran por los primeros lugares de las listas de cada entidad, en el orden que se obtenga conforme al factor de competitividad.

²² “**Artículo 86.** Las posiciones para concretar la lista de la circunscripción, de la cuarta en adelante, se asignarán como sigue:

(...)

V. A partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrarán los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente, en términos del artículo 81, fracción II, respetando la alternancia por género en los términos del artículo 87 del presente Reglamento.”

“**Artículo 81.** El número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, se definirá de la siguiente forma, considerando siempre la última votación para Diputados Federales de Mayoría Relativa:

(...)

II. Se dividirá el total de los votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará factor de competitividad; (...)”

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Al respecto, el artículo 81, fracción II,³ del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece que el **factor de competitividad** se obtiene de la división del total de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en la entidad, entre el total de **votos válidos** emitidos en el mismo **estado**.

Ahora, en relación con cuál es la votación que debe ser tomada en consideración para la determinación del factor referido, el artículo 89, párrafo 2, inciso d), fracción II,⁴ de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece que la primer designación será realizada en función del desempeño que hayan tenido los Estados integrantes de la circunscripción en la última elección a Diputados Federales que se haya celebrado, es decir, conforme a la votación total emitida a favor de todos los partidos políticos determinada por el Instituto Nacional Electoral.

Cabe destacar que a efecto de obtener los votos válidos que deberán tomarse en consideración respecto de la última elección de diputados federales, el partido político tomó la

³ “**Artículo 81.** El número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, se definirá de la siguiente forma, considerando siempre la última votación para Diputados Federales de Mayoría Relativa:

(...)

II. Se dividirá el total de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará factor de competitividad;”

⁴ “**Artículo 89.** (...)

d) Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a los incisos anteriores de este artículo, se procederá a elegir las listas circunscriptoriales de la siguiente manera:

I. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional;

II. Enseguida, **de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad**, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción; y; (...)

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

definición contenida en el artículo 64, fracción VII⁵ del Reglamento en cuestión, y para robustecer el término de votación válida emitida, el instituto político referido hizo alusión al concepto establecido en el Glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo anterior, se aprecia que para la determinación de los votos válidos únicamente restó de la votación total emitida los votos nulos.

Sentado lo anterior, en el caso, el **factor de competitividad** en la primera circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Entidad Federativa	Total de votos obtenidos por el PAN en la entidad ⁶	Total de votos válidos en la entidad obtenidos por todos los partidos políticos	Factor de competitividad
Baja California	362,128	1,209,473	0.29941
Baja California Sur	88,360	228,451	0.38678
Chihuahua	347,564	1,204,907	0.28846
Durango	180,032	624,010	0.28851
Jalisco	1,026,700	3,271,529	0.31383
Nayarit	86,425	426,387	0.20269
Sinaloa	311,194	1,074,247	0.28969
Sonora	410,934	1,012,587	0.40583

⁵ “**Artículo 64.** (...)”

VII. Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se calculará sobre el total de los votos válidos emitidos, es decir, los que resulten de restar a la votación total emitida, los votos nulos.”

⁶ Las cifras relativas al total de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional es tomado del Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, el cual no fue controvertido por los recurrentes.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Al respecto, atendiendo al esquema relativo al **factor de competitividad de los Estados que integran la primera circunscripción**, el orden de prelación en que éstos deben formular su primer designación, se determinó de la siguiente manera:

Entidad federativa	Factor de competitividad	No. Lista
Sonora	0.40583	4
Baja California Sur	0.38678	5
Jalisco	0.31383	6
Baja California	0.29941	7
Sinaloa	0.28969	8
Durango	0.28851	9
Chihuahua	0.28846	10
Nayarit	0.20269	11

No obstante, como se ha señalado, las asignaciones referidas deben respetar la pauta de alternancia por género establecida con las primeras tres designaciones, razón por la cual en el supuesto de que el género de los primeros lugares de las listas de cada entidad no sean acordes con los que correspondan a la pauta de alternancia señalada, la asignación deberá recaer en la fórmula cuyo género corresponda, que haya obtenido el mejor porcentaje de votación.

En relación con lo anterior, las primeras designaciones realizadas por los Estados, sin realizar los ajustes relativos a la alternancia y paridad de género, conforme a la pauta establecida por las tres primeras designaciones formuladas por la Comisión Permanente

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se determinó de la siguiente manera:

Número de lista	Entidad	Género correspondiente conforme a la lista de las entidades federativas
4	Sonora	Mujer
5	Baja California Sur	Hombre
6	Jalisco	Mujer
7	Baja California	Hombre
8	Sinaloa	Hombre
9	Durango	Hombre
10	Chihuahua	Hombre
11	Nayarit	Hombre

No obstante, de la lista que antecede se advierte que las asignaciones formuladas por los Estados de Sinaloa y Chihuahua, conforme a los primeros lugares de las listas de cada entidad federativa, no respetan la pauta de alternancia, razón por la cual, en esos supuestos las asignaciones correspondientes deben recaer en la fórmula cuyo género corresponda –femenino–, que haya obtenido el mejor porcentaje de votación, en las entidades federativas señaladas, lo que se determinó en los siguientes términos:

Número de lista	Entidad	Género correspondiente conforme a la lista de las entidades federativas
4	Sonora	Mujer
5	Baja California Sur	Hombre
6	Jalisco	Mujer
7	Baja California	Hombre
8	Sinaloa	Mujer
9	Durango	Hombre
10	Chihuahua	Mujer
11	Nayarit	Hombre

De las disposiciones estatutarias y del reglamento de referencia se desprende la circunstancia de que en la primer ronda de asignaciones de los Estados, se debe designar al candidato con

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

mayor votación del género que respete la alternancia, con la finalidad de garantizar que todas las entidades federativas tengan el mejor lugar posible en las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, a efecto de que todas tengan la oportunidad –plausible– de nombrar a por lo menos un diputado por éste principio.

En relación con lo anterior, de las fracciones II y III del artículo 82 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular⁷ se advierte que el procedimiento para la elección de las fórmulas en las elecciones estatales va encaminado a garantizar el respeto a los principios de paridad de género y alternancia en la primer ronda de asignaciones de los Estados, pues establece que en las entidades federativas que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos, las cuales deben ser de género diferente; y aquéllas que tengan derecho a elegir de nueve a doce fórmulas, votarán por tres, de las cuales al menos una debe ser de género distinto, lo que tiene como finalidad garantizar que en la primer ronda de asignaciones de los Estados, se respeten los principios de paridad de género y alternancia,

Lo anterior implica que en los supuestos referidos se deberán realizar, dos listas de manera separada, una de los candidatos de género masculino y otra de los candidatos de género

⁷ “Artículo 82. En la Elección Estatal, cada elector votará de acuerdo a lo siguiente:
(...)

II. En las entidades que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos, las cuales deben ser de género diferente;

III. En las entidades que tengan derecho a elegir de nueve a doce fórmulas, votarán por tres, de las cuales al menos una debe ser de género diferente; y (...)”

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

femenino y, consecuentemente, se tendrá un primer lugar de cada género.

En relación con lo anterior, conviene señalar que el Partido Acción Nacional, a efecto de respetar el principio de alternancia y paridad de género, en las convocatorias a los procesos internos para elegir candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, en los Estados de Sinaloa, Durango y Chihuahua, en su parte conducente, estableció lo siguiente:

“XI. DE LA JORNADA ELECTORAL Y VOTACIÓN

(...)

En la elección de la segunda fase los electores marcarán en la boleta exactamente **dos fórmulas**, de las cuales **una debe ser de género diferente**. Las boletas que no hayan sido marcadas o estén marcadas a favor de más o de menos de dos fórmulas, serán nulas. (...)”

De la transcripción que antecede se advierte que desde las convocatorias realizadas en las entidades federativas señaladas, el Partido Acción Nacional estableció como obligación de los militantes que ejercieran su derecho de voto, a votar por dos fórmulas de género diferente, es decir, que cada elector debía votar por una fórmula integrada por el género masculino y por otra del género femenino.

Lo anterior pone de manifiesto que, a efecto de cumplir con los principios de paridad de género y alternancia consagrados en el

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

artículo 87, fracción c),⁸ del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Partido Acción Nacional estableció las bases y medidas que estimó pertinentes desde las convocatorias precisadas.

**C) Designación de las fórmulas de las listas
circunscriptoriales a partir del lugar doce**

Una vez realizada la primera designación por cada entidad federativa, las subsecuentes asignaciones, es decir, a partir del lugar doce de la lista, se realizarán conforme al orden de las listas que hayan establecido las Asambleas Estatales, integrando las fórmulas de cada entidad conforme al orden descendente que les corresponda.

Ahora, a efecto de determinar el número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, el artículo 81⁹ del Reglamento en cuestión retoma los criterios previstos en el estatuto, consistentes en la aportación de votos del estado a la circunscripción **–factor de votación–**; y el porcentaje de votos

⁸ “**Artículo 87.** Las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la modalidad que establezca la ley electoral respecto al género. Para cumplir lo anterior se estará a lo siguiente:
(...)

c) La primera asignación que corresponda a cada Estado, de conformidad al artículo 86 fracción V de este Reglamento, recaerá en la fórmula cuyo género corresponda, siguiendo la pauta de alternancia establecida en el inciso a) del presente artículo. (...)

⁹ “**Artículo 81.** El número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, se definirá de la siguiente forma, considerando siempre la última votación para Diputados Federales de Mayoría Relativa:
I. Se dividirá el número de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos obtenidos por el Partido en la circunscripción correspondiente. A este resultado se le denominará **factor de votación**;
II. Se dividirá el total de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará **factor de competitividad**;
III. El resultado de la fracción anterior se dividirá entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se hayan obtenido en el total de las entidades que pertenecen a la misma circunscripción. Este resultado se denominará **factor de competitividad ponderado**; y
IV. Se sumarán los resultados de la fracción I y de la fracción III y se dividirá entre dos; este resultado se multiplicará por 40. La asignación definitiva del número de candidatos se hará tomando en cuenta, en primer término, los números enteros que resulten de la operación anterior y, para completar los cuarenta candidatos requeridos por circunscripción, se utilizará el criterio de resto mayor. La cantidad resultante será el número de fórmulas que la entidad tendrá derecho a elegir en la Elección Estatal.”

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputaciones Federales –**factor de competitividad**–, en relación con el porcentaje de votos obtenidos por el Partido en los demás Estados en las elecciones referidas –**factor de competitividad ponderado**–.

El **factor de votación** se obtiene de la división del número de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en cada entidad, entre el total de votos obtenidos por dicho instituto político en la **circunscripción** correspondiente.

En el caso, el factor de votación en la primera circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Entidad Federativa	Total de votos obtenidos por el PAN en la circunscripción electoral	Votos obtenidos por el PAN en la elección anterior en la entidad	Factor de Votación por entidad
Baja California	2,813,337	362,128	0.1287
Baja California Sur		88,360	0.0314
Chihuahua		347,564	0.1235
Durango		180,032	0.0640
Jalisco		1,026,700	0.3649
Nayarit		86,425	0.0307
Sinaloa		311,194	0.1106
Sonora		410,934	0.1461

El **factor de competitividad** se obtiene de la división del total de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en la entidad, entre el total de **votos válidos** emitidos en el mismo **estado**.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

En el caso, el **factor de competitividad** en la primera circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Entidad Federativa	Total de votos obtenidos por el PAN en la entidad	Total de votos válidos en el Estado	Factor de competitividad
Baja California	362,128	1, 209, 473	0.29941
Baja California Sur	88,360	228,451	0.38678
Chihuahua	347,564	1,204,907	0.28846
Durango	180,032	624,010	0.28851
Jalisco	1,026,700	3,271,529	0.31383
Nayarit	86,425	426,387	0.20269
Sinaloa	311,194	1,074,247	0.28969
Sonora	410,934	1,012,587	0.40583

Cabe reiterar que a efecto de obtener los votos válidos que deberán tomarse en consideración respecto de la última elección de diputados federales, el partido político tomó la definición contenida en el artículo 64, fracción VII,¹⁰ del Reglamento en cuestión, y para robustecer el término de votación válida emitida, hizo alusión al concepto establecido en el Glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo anterior, se aprecia que para la determinación de los votos válidos únicamente restó de la votación total emitida los votos nulos.

Para obtener el **factor de competitividad ponderado**, se dividirá el factor de competitividad entre la suma de los resultados que por

¹⁰ “Artículo 64. (...)”

VII. Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se calculará sobre el total de los votos válidos emitidos, es decir, los que resulten de restar a la votación total emitida, los votos nulos.”

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

el mismo concepto se hayan obtenido en el total de las entidades que pertenecen a la misma circunscripción.

Como se advierte, el factor de competitividad ponderado tiene como propósito generar un indicador que permite determinar la competitividad de cada uno de los Estados respecto de todos los Estados de la circunscripción.

En el caso, el factor de competitividad ponderado en la primera circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Entidad Federativa	Factor de competitividad (fc)	Suma de factores de competitividad de todos los Estados de la circunscripción (sfcc)	Factor de competitividad ponderado (fc/sfcc)
Baja California	0.299409743	2.475185662	0.12096
Baja California Sur	0.386778784		0.15626
Chihuahua	0.288457117		0.11654
Durango	0.288508197		0.11656
Jalisco	0.313828794		0.12679
Nayarit	0.202691452		0.08189
Sinaloa	0.289685705		0.11704
Sonora	0.40582587		0.16396

Así, para obtener el número de fórmulas que corresponde elegir a cada entidad, el reglamento en estudio establece que se debe sumar al **factor de votación** de la entidad, el **factor de competitividad ponderado**, y el resultado se dividirá entre dos, y éste a su vez se multiplicará por cuarenta.

SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015 Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.

Los números enteros resultantes de la operación precisada en el párrafo que antecede, serán en principio el número de fórmulas que cada entidad tendrá derecho a elegir, y para completar los cuarenta candidatos requeridos para la circunscripción, se utilizará el criterio de resto mayor, entendiéndose por esto al remanente o sobrante más alto entre los restos de las votaciones de cada entidad, una vez hecha la distribución de los enteros.

En el caso, el número de fórmulas que corresponde elegir a cada entidad, en la primera circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Estado	Factor de votación	Factor de Competitividad Ponderado	Resultado FV+FCP	Resultado se divide entre 2	Resultado se multiplica por 40	Entero	Resto	Resto Mayor	Fórmulas	Candidatos restantes por Estado ¹¹
Baja California	0.12872	0.12096	0.24968	0.12484	4.99366	4	.99366	1	5	4
Jalisco	0.36494	0.12679	0.49173	0.24587	9.83461	9	.83461	1	10	9
Chihuahua	0.12354	0.11654	0.24008	0.12004	4.80162	4	.80162	1	5	4
Baja California Sur	0.03141	0.15626	0.18767	0.09384	3.75340	3	.75340	1	4	3
Durango	0.06399	0.11656	0.18055	0.09028	3.61105	3	.61105	1	4	3
Sinaloa	0.11061	0.11704	0.22765	0.11382	4.55300	4	.55300	0	4	3
Nayarit	0.03072	0.08189	0.11261	0.05630	2.25218	2	.25218	0	2	1
Sonora	0.14607	0.16396	0.31002	0.15501	6.20048	6	.20048	0	6	5

- Cociente de Distribución

Una vez determinado el número de fórmulas, se realizarán las asignaciones conforme al orden de las listas que hayan establecido las Asambleas Estatales, integrándolas conforme al orden de prelación que les corresponda, es decir, conforme al **intervalo** determinado a partir del **cociente de distribución**,

¹¹ Conviene precisar que "Candidatos restantes por Estado" es el resultado de restar uno al total de fórmulas que corresponda a cada entidad federativa, lo que tiene por objeto reflejar la primera designación formulada por los Estados, conforme al factor de competitividad.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Para determinar el **cociente de distribución**, el artículo 86, fracciones III y IV,¹² del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece que se dividirá el número de **candidatos restantes por circunscripción** –que se obtiene de restar a cuarenta el número de fórmulas ya asignadas–, entre el **total de candidatos que corresponde a cada Estado**.

El resultado de dicha operación determina la posición o el orden en que aparecerán las propuestas de cada Estado.

En el caso, el cociente de distribución que corresponde a cada entidad, en la primera circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Entidad federativa	Candidatos asignados por estado	Candidatos restantes	Cociente de distribución
Jalisco	10	37	3.7000
Sonora	6	37	6.1667
Baja California	5	37	7.4000
Chihuahua	5	37	7.4000
Baja California Sur	4	37	9.2500
Durango	4	37	9.2500
Sinaloa	4	37	9.2500

¹² “**Artículo 86.** Las posiciones para concretar la lista de la circunscripción, de la cuarta en adelante, se asignarán como sigue:

(...)

III. Se calculará el **cociente de distribución** de cada Estado, mismo que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción (fracción I de este artículo) entre el total de candidatos asignados por Estado (fracción IV del artículo 81). Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos;

IV. Para cada Estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatos restantes por Estado se hayan determinado (fracción II de este artículo); y”

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Nayarit	2	37	18.500
---------	---	----	--------

Así, el primer número de posición de cada Estado será el propio cociente de distribución, y las siguientes posiciones se obtendrán multiplicando el citado cociente de distribución por dos, el siguiente por tres, y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como **candidatos restantes por Estado** se hayan determinado –cantidad que se obtiene restando uno del número total de candidatos asignados por Estado–.

En el caso, los candidatos restantes por Estado en la primera circunscripción se determinaron de la siguiente manera:

Entidad Federativa	Candidatos Asignados por estado	Cantidad a restar	Candidatos restantes por estado
Baja California	5	1	4
Jalisco	10	1	9
Chihuahua	5	1	4
Baja California Sur	4	1	3
Durango	4	1	3
Sinaloa	4	1	3
Nayarit	2	1	1
Sonora	6	1	5

Tomando como base el cociente de distribución y los candidatos restantes por el Estado, el número de posición de cada uno de los candidatos se determinó de la siguiente manera:

Entidad federativa	Candidatos restantes estado	Cociente de distribución	Número de posición
Baja California	1	7.4000	7.400

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Entidad federativa	Candidatos restantes estado	Cociente de distribución	Número de posición
Baja California	2	7.4000	14.8000
Baja California	3	7.4000	22.2000
Baja California	4	7.4000	29.6000
Jalisco	1	3.7000	3.7000
Jalisco	2	3.7000	7.4000
Jalisco	3	3.7000	11.1000
Jalisco	4	3.7000	14.8000
Jalisco	5	3.7000	18.5000
Jalisco	6	3.7000	22.2000
Jalisco	7	3.7000	25.9000
Jalisco	8	3.7000	29.6000
Jalisco	9	3.7000	33.3000
Chihuahua	1	7.4000	7.4000
Chihuahua	2	7.4000	14.8000
Chihuahua	3	7.4000	22.2000
Chihuahua	4	7.4000	29.6000
Baja California Sur	1	9.2500	9.2500
Baja California Sur	2	9.2500	18.5000
Baja California Sur	3	9.2500	27.7500
Durango	1	9.2500	9.2500
Durango	2	9.2500	18.5000
Durango	3	9.2500	27.7500
Sinaloa	1	9.2500	9.2500
Sinaloa	2	9.2500	18.5000
Sinaloa	3	9.2500	27.7500
Nayarit	1	18.500	18.5000
Sonora	1	6.1667	6.1667
Sonora	2	6.1667	12.3333
Sonora	3	6.1667	18.5000

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Entidad federativa	Candidatos restantes estado	Cociente de distribución	Número de posición
Sonora	4	6.1667	24.6667
Sonora	5	6.1667	30.8333

En el caso, el orden de los Estados en la primera circunscripción, conforme a los intervalos señalados, quedaron establecidos de la siguiente manera:

ORDEN DE LOS ESTADOS CONFORME AL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN

No.	Entidad federativa	Candidatos restantes estado	Cociente de distribución	Número de posición
1	Jalisco	1	3.700	3.700
2	Sonora	1	6.1667	6.1667
3	Baja California	1	7.400	7.400
4	Chihuahua	1	7.400	7.400
5	Jalisco	2	3.700	7.400
6	Baja California Sur	1	9.2500	9.2500
7	Durango	1	9.2500	9.2500
8	Sinaloa	1	9.2500	9.2500
9	Jalisco	3	3.700	11.100
10	Sonora	2	6.1667	12.3333
11	Baja California	2	7.4000	14.8000
12	Chihuahua	2	7.4000	14.8000
13	Jalisco	4	3.7000	14.8000
14	Nayarit	1	18.5000	18.5000
15	Baja California Sur	2	9.2500	18.500
16	Durango	2	9.2500	18.500
17	Sinaloa	2	9.2500	18.500
18	Sonora	3	6.1667	18.500

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

No.	Entidad federativa	Candidatos restantes estado	Cociente de distribución	Número de posición
19	Jalisco	5	3.7000	18.500
20	Baja California	3	7.4000	22.2000
21	Chihuahua	3	7.4000	22.2000
22	Jalisco	6	3.7000	22.2000
23	Sonora	4	6.1667	24.6667
24	Jalisco	7	3.7000	25.9000
25	Baja California Sur	3	9.2500	27.7500
26	Durango	3	9.2500	27.7500
27	Sinaloa	3	9.2500	27.7500
28	Baja California	4	7.4000	29.6000
29	Jalisco	8	3.7000	29.6000
30	Chihuahua	4	7.4000	29.6000
31	Sonora	5	6.1667	30.8333
32	Jalisco	9	3.7000	33.3000

Al respecto, debe tomarse en consideración que la segunda y sucesivas asignaciones para cada estado también deben respetar la paridad y alternancia de género, siguiendo la pauta establecida por las designaciones formuladas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional; sin embargo, las reglas establecidas para su cumplimiento difieren de aquéllas establecidas para la primera ronda de asignaciones de los Estados.

En efecto, a partir del lugar doce, las asignaciones se realizan respetando el orden descendente de las listas estatales, y en el supuesto de que no exista coincidencia entre el género correspondiente a la pauta de alternancia establecida y la

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

designación formulada por los Estados conforme a dicho orden, se procede, una vez hechas la totalidad de las asignaciones, a realizar los ajustes necesarios que correspondan recorriendo los lugares necesarios en forma ascendente, lo que implica que ya formulada la distribución conforme al intervalo, el lugar asignado a un estado se puede ver modificado como consecuencia de los ajustes que se realicen a efecto de respetar la alternancia de género.

En ese sentido, por ejemplo, si en el lugar número quince, conforme a la pauta de alternancia, corresponde la asignación a una mujer, y en dicha fórmula, respetando el orden de las listas de los Estados, correspondió ocupar dicho lugar a un hombre, se tendrá que recorrer a la primera mujer que haya sido designada en los lugares posteriores, a efecto de que ocupe el lugar quince y, consecuentemente, recorrer al candidato masculino que ocupa dicho lugar, al número dieciséis.

Conforme a las consideraciones expuestas, la lista circunscriptorial, sin considerar los ajustes relativos a la alternancia de género, queda integrada de la siguiente manera:

ORDEN DE LOS ESTADOS SIN LOS AJUSTES DE ALTERNANCIA DE GÉNERO		
No. Lista	Entidad Federativa	Género
1	Comisión Permanente	H
2	Comisión Permanente	M
3	Comisión Permanente	H
4	Sonora	M
5	Baja California Sur	H
6	Jalisco	M
7	Baja California	H
8	Sinaloa	M

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

ORDEN DE LOS ESTADOS SIN LOS AJUSTES DE ALTERNANCIA DE GÉNERO		
9	Durango	H
10	Chihuahua	M
11	Nayarit	H
12	Jalisco	H
13	Sonora	H
14	Baja California	M
15	Chihuahua	H
16	Jalisco	M
17	Baja California Sur	M
18	Sinaloa	H
19	Durango	M
20	Jalisco	H
21	Sonora	M
22	Baja California	H
23	Chihuahua	M
24	Jalisco	M
25	Nayarit	M
26	Baja California Sur	H
27	Sinaloa	M
28	Durango	H
29	Sonora	H
30	Jalisco	H
31	Baja California	M
32	Chihuahua	H
33	Jalisco	M
34	Sonora	M
35	Jalisco	H
36	Baja California Sur	M
37	Sinaloa	H
38	Durango	M
39	Baja California	H
40	Chihuahua	M

No obstante, al realizar los ajustes –corrimientos– a efecto de respetar el principio de alternancia de género, la lista circunscripcional queda integrada de la siguiente manera:

ORDEN DE LOS ESTADOS CON LOS AJUSTES DE ALTERNANCIA DE GÉNERO (CORRIMIENTOS)		
No. Lista	Entidad Federativa	Género
1	Comisión Permanente	H
2	Comisión Permanente	M

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

ORDEN DE LOS ESTADOS CON LOS AJUSTES DE ALTERNANCIA DE GÉNERO (CORRIMIENTOS)		
3	Comisión Permanente	H
4	Sonora	M
5	Baja California Sur	H
6	Jalisco	M
7	Baja California	H
8	Sinaloa	M
9	Durango	H
10	Chihuahua	M
11	Nayarit	H
12	Baja California	M
13	Jalisco	H
14	Jalisco	M
15	Sonora	H
16	Baja California Sur	M
17	Chihuahua	H
18	Durango	M
19	Sinaloa	H
20	Sonora	M
21	Jalisco	H
22	Chihuahua	M
23	Baja California	H
24	Jalisco	M
25	Baja California Sur	H
26	Nayarit	M
27	Durango	H
28	Sinaloa	M
29	Sonora	H
30	Baja California	M
31	Jalisco	H
32	Jalisco	M
33	Chihuahua	H
34	Sonora	M
35	Jalisco	H
36	Baja California Sur	M
37	Sinaloa	H
38	Durango	M
39	Baja California	H
40	Chihuahua	M

Sentado lo anterior, procede abordar en primer lugar los agravios relacionados con el tema relativo a la **ilegalidad de la designación de las tres primeras fórmulas de candidaturas**

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

por parte de la Comisión Permanente Nacional, que esencialmente consisten en lo siguiente:

- I. La Comisión Organizadora Electoral responsable indebidamente funda y motiva su determinación en lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, sin aplicar en forma debida lo mandado por el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al incorporar reglas y supuestos no previstos en el citado precepto estatutario para la conformación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción, pues los Estatutos no prevén que la Comisión Permanente deba designar o proponer los lugares 1, 2 y 3 de cada circunscripción, sino que son solamente las 5 primeras posiciones de cada circunscripción, y las otras 10 a que tiene derecho deberán ser colocadas a partir de la integración con las fracciones II y III del inciso d) del párrafo 2 del artículo 89 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.
- II. El artículo 85 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular contraviene los artículos 39, párrafo 1, inciso f) y 44, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, que prevén que los procesos internos de selección de candidatos serán democráticos y que en las reglas que

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

los rijan deberá prevalecer el cumplimiento de sus normas estatutarias; así como los principios de certeza, legalidad e igualdad de oportunidades para acceder en forma real a un cargo de elección popular que rigen la función electoral, pues rebasa la fórmula prevista en el artículo 89 de los Estatutos Generales, alterando el resultado para colocar en mejor posición a las fórmulas que surgen de las entidades federativas, por lo que solicita su inaplicación.

Al respecto, es **infundado** el agravio relativo a la **ilegalidad de la designación de las tres primeras fórmulas de candidaturas** por parte de la Comisión Permanente Nacional, por lo siguiente:

De manera preliminar debe señalarse que los partidos políticos, en ejercicio de su potestad de autodeterminación, se encuentran facultados para emitir su normatividad interna y establecer las bases relativas a su organización y funcionamiento, así como también para establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, de los artículos 41 de la Constitución General de la República, 23 de la Ley General de Partidos Políticos y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos comprende, en lo destacable para la resolución del presente asunto, la libertad de

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.

Al respecto, el citado artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata que, en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra en dicha norma su base constitucional.

El dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los asuntos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento:

"La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.”

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos, en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, como se apuntó, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberán ser considerados por las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En resumen, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la **facultad autonormativa** de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

A partir de lo expuesto, se puede establecer que el Partido Acción Nacional, tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, los documentos básicos de los partidos políticos se integran por la declaración de principios, el programa de acción, y por los estatutos; documentos que, no obstante la libertad de autogobierno y de dictar sus propias normas, deben ser acordes con el marco constitucional y legal.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Así, tomando en consideración que la Constitución Federal únicamente establece las bases generales del sistema normativo, y remite para la regulación específica de las materias a las leyes federales o locales, según la distribución de competencias; en la misma lógica, los Estatutos de los Partidos Políticos prevén, entre otras cuestiones, las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, pudiendo remitir a otros cuerpos normativos, como los reglamentos, para el desarrollo de las cuestiones que de manera general establezcan, los cuales serán válidos en la medida en que no contravengan las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias.

De igual forma, toda vez que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, las disposiciones normativas que emitan, deben cumplir con los mismos principios aplicables a la facultad reglamentaria, de tal forma que las mismas no contravengan la subordinación jerárquica y la reserva de ley o, en su caso, la estatutaria.

Precisado lo anterior, a efecto de dilucidar la cuestión planteada por los actores respecto a que no se prevé que la Comisión Permanente deba designar o proponer los lugares 1, 2 y 3 de cada circunscripción, por lo que los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se exceden al disponer aquello, resulta

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

necesario analizar las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional.

Al efecto tenemos que del contenido del artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es del tenor literal siguiente:

Artículo 89

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales **o estatales según el caso**, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos **y en los reglamentos correspondientes.**

2. Candidatos a Diputados Federales:

a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidaturas a la **elección Municipal**, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una **elección Distrital** de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la **elección estatal**. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción, y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputaciones Federales.

c) La Comisión Permanente Nacional **podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción**. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

d) Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a **los incisos** anteriores de este artículo,

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

se procederá a **elegir** las listas circunscriptoriales de la **siguiente manera**:

I. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional;

II. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción; y;

III. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.

3. Candidatos a Diputados Locales:

a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo, podrán presentar propuestas de precandidatos a la **elección municipal**, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Una vez hechas las propuestas a que se refiere **el inciso** anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor.

c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

Ahora bien, del contenido del artículo 89, numeral 1, incisos c) y d) fracción I, de los Estatutos del Partido Acción, Nacional, se advierte, que contiene la remisión expresa a normas reglamentarias, y además prevé en lo relativo a candidatos a diputados federales, que la Comisión Permanente Nacional

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción, así como que en cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

Que una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los Estados, se procederá a elegir las listas circunscriptoriales, donde los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional. Ahora bien del contenido de los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se advierte lo siguiente:

Artículo 85. Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de las cuales una será de género distinto alternada con las demás.

A partir del lugar 4, se integrarán las fórmulas de cada entidad en orden descendente, en los métodos y fórmulas establecidos por los Estatutos y el Presente Reglamento.

Artículo 86. Las posiciones para completar la lista de la circunscripción, de la cuarta en adelante, se asignarán como sigue:

I. Se determinará el número de fórmulas que falta por asignar en la circunscripción, restando de 40 el número de las ya asignadas de acuerdo con el artículo 85 del presente Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por circunscripción;

II. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar a cada Estado, restando uno del número total de candidatos asignados por Estado, determinado en la fracción IV del artículo 81 de este Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por Estado;

III. Se calculará el cociente de distribución de cada Estado, mismo que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción (fracción I de este artículo) entre

SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015 Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.

el total de candidatos asignados por estado (fracción IV del artículo 81). Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos;

IV. Para cada Estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatos restantes por Estado se hayan determinado (fracción II de este artículo); y

V. A partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrarán los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente, en términos del artículo 81 fracción II, respetando la alternancia por género en los términos del artículo 87 del presente Reglamento.

VI. Una vez asignado un lugar a cada Estado de la circunscripción, el primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará el Estado que tenga el número de posición más bajo y así sucesivamente. En caso de empates el lugar lo ocupará el Estado que tenga menos candidaturas asignadas en la circunscripción. En caso de persistir el empate, el lugar lo ocupará el Estado que tenga el mejor factor de competitividad (fracción II del artículo 81);

Artículo 87. Las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la modalidad que establezca la ley electoral respecto al género. Para cumplir lo anterior se estará a lo siguiente:

- a) Las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, de conformidad al artículo 85 de éste Reglamento, marcarán la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas.
- b) Las fórmulas surgidas de cada Estado, se ordenarán alternando el género.
- c) La primera asignación que corresponda a cada Estado, de conformidad al artículo 86 fracción V de este Reglamento, recaerá en la fórmula cuyo género corresponda, siguiendo la pauta de alternancia establecida en el inciso a) del presente artículo.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

- d) En todos los casos, la segunda y sucesivas asignaciones para cada estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.
- e) Para garantizar la paridad y alternancia, se harán los ajustes, recorriendo los lugares necesarios, siempre que sea posible, en forma ascendente.

Conforme a lo trasunto, es claro que no existe contradicción entre las disposiciones reglamentarias y estatutarias, dado que hay congruencia entre ellas.

Para arribar a tal determinación, debe tomarse en consideración que los actores parten de la premisa equivocada de que el artículo 89, numeral 2, inciso d), fracción I, de los estatutos no define que los primeros tres lugares de cada circunscripción deban ser designados por la Comisión Permanente Nacional.

Tal argumento lo sustentan en que a su juicio, de haber sido esa la intención, se habría establecido expresamente en su redacción que los primeros tres lugares de cada circunscripción, serían nombrados por el referido órgano, cuestión que no fue así.

Por tanto señalan que la redacción de tal artículo estatutario debe entenderse en el sentido de que únicamente el primer lugar de cada circunscripción está reservado a las propuestas de la Comisión Permanente Nacional; de ahí que el primer párrafo del artículo 85, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se excedió al reservar los tres primeros lugares de cada circunscripción.

Al respecto, debe decirse que la interpretación gramatical de la porción atinente al artículo 89 de los Estatutos no genera duda

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

respecto a su intención o alcance, dado que el empleo de la expresión “primeros lugares”, se utiliza evidentemente en plural, en tanto que enseguida se asienta el término “circunscripción” en singular, lo que implica que la referencia de la norma se dirige específicamente a cada caso.

Es decir al referirse a cada circunscripción en lo individual, es claro que la norma alude a los primeros lugares de cada una de ellas, y no a los primeros lugares de todas las circunscripciones.

La interpretación propuesta por los actores, sólo sería plausible si se hubieran uniformado las anteriores expresiones. Esto es, que ambos estuvieran en singular o plural estableciendo “los primeros lugares de las circunscripciones” o bien “el primer lugar de cada circunscripción” cuestión que en el particular no ocurrió.

Entonces, si corresponde a la Comisión Permanente Nacional realizar hasta tres propuestas por cada circunscripción, es claro que conforme a la porción normativa analizada éstas ocuparan los primeros lugares de cada lista, por lo que si el diverso artículo 85, numeral 1 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, así lo establece, es evidente que está congruente con la norma fundamental del partido y en forma alguna implica un exceso reglamentario.

Asimismo, se advierte como **infundado** lo señalado por los recurrentes en el sentido de que el artículo 85 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

contraviene los artículos 39, párrafo 1, inciso f) y 44, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, que prevén que los procesos internos de selección de candidatos serán democráticos y que en las reglas que los rijan deberá prevalecer el cumplimiento de sus normas estatutarias; así como los principios de certeza, legalidad e igualdad de oportunidades para acceder en forma real a un cargo de elección popular, y por ello que se debe decretar su inaplicación.

Lo anterior, porque si bien es cierto en lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se advierte que los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y a partir del lugar cuatro, se integrarán las fórmulas de cada entidad en orden descendente, en los métodos y fórmulas establecidos por los Estatutos y el mismo Reglamento, lo cierto es que este órgano jurisdiccional considera que ello no es contrario a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo 1, inciso f) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, si bien es cierto, se advierte del contenido de las porciones normativas señaladas, la previsión legal de que los estatutos establecerán los procedimientos para la postulación de los candidatos a cargos de elección popular, y éstos se desarrollarán con base en lineamientos que deberán prever cuestiones como:

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

- La publicación de la convocatoria correspondiente que contendrá los cargos o candidaturas a elegir.
- Los requisitos de elegibilidad, fechas de registro, y documentación a ser entregada.
- El periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.
- Reglas generales y topes de gastos de campaña.
- Método de selección, para el caso de voto de los militantes.
- Fecha y lugar de la elección
- Así como fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

También lo es, que el procedimiento de designación que realiza la Comisión Permanente Nacional de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, no deviene en antidemocrático ni transgresor de los preceptos legales antes indicados,

Ello es así, pues resulta un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos de lo dispuesto por el

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el juicio para la protección de los derechos político electorales, SUP-JDC-508/2015, se tuvo por acreditado que para la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a Diputados Federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014-2015, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó el seis de enero del año en curso, la invitación para que los interesados en participar a ser propuestos, entregaran las solicitudes de registro y documentación correspondientes, tal y como se advierte de la transcripción que en lo conducente se realiza de la citada invitación.

“Invitación para la Elección de las Tres Primeras Fórmulas de Candidatos de cada Circunscripción a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015.

Capítulo I

Disposiciones Generales

- 1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es la facultada para seleccionar las tres primeras fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que encabezarán cada lista de las cinco circunscripciones. Lo anterior con fundamento en los artículos 89, párrafo 2, inciso c) y fracción I, de los Estatutos Generales y 85 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.*
- 2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional se auxiliará de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para el procedimiento respectivo.*
- 3. La Comisión Permanente Nacional sesionará el próximo lunes 12 de enero a partir de las 17 horas, a efecto de llevar a cabo la elección correspondiente.*

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

4. *Con el objeto de otorgar certeza a los interesados propuestos, a partir del martes 6 de enero y hasta el lunes 12 de enero a las 10 horas, podrán recibirse las solicitudes de registro con la documentación correspondientes, salvo las firmas de seis integrantes de la Comisión Permanente Nacional que podrá presentarse hasta las 17:00 horas del 12 de enero.*

Capítulo II

De la inscripción de interesados

1. *El registro de interesados se deberá llevar a cabo en la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y se deberá entregar la documentación correspondiente, del 6 de enero al 12 de enero a las 10 horas, salvo lo señalado en el último numeral del capítulo anterior.*

...

Capítulo IV

Previsiones generales

1. *La Comisión Permanente Nacional deberá publicar la presente invitación en sus estrados, así como en la página oficial del Partido: <http://www.pan.org.mx> donde estarán disponibles los formatos a que se refiere esta invitación en los términos señalados en la presente invitación.*

....

3. *Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Permanente o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo que establecen los Estatutos Generales y Reglamentos de Acción Nacional.”*

Lo anterior evidencia que el hecho de que la Comisión Permanente Nacional designe los primeros tres lugares, ello no implica que se trate de un procedimiento antidemocrático, pues está sujeto a los términos que el propio órgano determina para designar por votación de sus miembros las propuestas correspondientes.

Por tanto al no acreditarse la violación alegada por los enjuiciantes resulta improcedente decretar la inaplicación del artículo 85 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Por otra parte, en relación con el tema relativo a la **indebida interpretación del concepto de “votos válidos”**, los recurrentes plantean que es incorrecto que para determinar el alcance del concepto de “votos válidos”, previsto en el artículo 81, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional haya aplicado la conceptualización de dicho término prevista en el artículo 64, fracción VI, del reglamento referido, y en un glosario de términos electorales del Tribunal Electoral, pues adujo que el contenido del precepto reglamentario era contrario al orden jurídico, y el glosario referido no constituía una fuente formal de derecho electoral.

Partiendo de lo anterior, los recurrentes sostienen que al no establecer el artículo 81, fracción II, del Reglamento en cuestión una definición concreta de lo que debe entenderse por “votos válidos”, la Comisión Organizadora Electoral debió, en términos del artículo 4 del propio reglamento, aplicar supletoriamente el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que conceptualiza dicho término como **“aquél que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados”**, pues el concepto contenido en el artículo 81, fracción II, del citado Reglamento no excluye los votos correspondientes a los candidatos no registrados, lo que contraviene al sistema electoral mexicano.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Los argumentos expuestos son **infundados**, en razón de que en la especie no resulta aplicable el precepto legal en comento, pues si bien el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece como legislaciones supletorias al mismo a las legislaciones electorales federal o locales, según corresponda, la supletoriedad únicamente procede en aquellos supuestos en los que la ley, reglamento o disposición general a suplir no contemple el supuesto de la cuestión que pretenda o deba resolverse y dicha omisión haga necesaria la aplicación de otros cuerpos normativos para solucionar el conflicto.

En ese tenor, no resulta procedente la aplicación supletoria del artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el artículo 64, fracción VI, del reglamento referido prevé de forma clara y precisa que por “votos válidos” debe entenderse a **“los que resulten de restar a la votación total emitida, los votos nulos”**, pues no existe una omisión que haga plausible la aplicación supletoria de la legislación federal.

Esto, porque la propia norma legal que invoca el actor como supletoria distingue entre votos nulos y votos para candidatos no registrados, es decir, en principio no engloba los segundos dentro de los primeros.

De ahí que no existe razón para aseverar que la norma reglamentaria partidista, al disponer que los votos nulos deben

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

restarse de la votación total emitida, comprende igualmente a los votos por candidatos no registrados.

Por lo tanto, no existe una laguna que deba ser colmada mediante suplencia, sino en todo caso, la clara intención de únicamente restar los votos nulos para establecer aquello que debe entenderse por “votación válida” conforme a la normativa del partido político.

No se soslaya que los recurrentes aducen que el precepto reglamentario referido en el párrafo que antecede regula la cuestión relativa a la elección de presidencia de la República, de las Gubernaturas y de la Jefatura de Gobierno; sin embargo, dicha cuestión en nada impide que sea aplicado a la determinación del número de fórmulas que corresponde a cada entidad, para la integración de las listas circunscriptoriales de los candidatos a Diputados Federales de representación proporcional, pues se trata únicamente de un concepto general que sirve de base para la determinación de los factores que deben ser tomados en consideración para la elección interna del partido de los aspirantes a candidatos a un cargo de elección popular.

Tampoco pasa inadvertido que los recurrentes refieren que el concepto previsto en el reglamento es contrario a lo previsto en la legislación electoral, que establece que para determinar los votos válidos se debe restar a la votación total, los nulos y los correspondientes a candidatos no registrados; mientras que en

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

el Reglamento no se excluyen los correspondientes a los candidatos no registrados.

Sin embargo, como se estableció al abordar el agravio relativo a las designaciones que corresponde formular a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, los partidos políticos se encuentran facultados, en ejercicio de su potestad de autodeterminación, para emitir su normatividad interna y establecer las bases relativas a su organización y funcionamiento, así como también para establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, circunstancias que deben ser consideradas por las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático.

De lo anterior se sostuvo que el Partido Acción Nacional tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Consecuentemente, si en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Partido Acción Nacional estableció que para determinar los “votos válidos”, se debe restar a la votación total únicamente los votos nulos, sin

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

considerar la exclusión de los correspondientes a candidatos no registrados, esa disposición resulta plenamente válida y aplicable, pues no se advierte que dicha circunstancia pueda implicar una transgresión a los principios de orden democrático.

Es importante resaltar que la previsión normativa de que se trata tiene como objetivo específico ponderar la fuerza electoral del Partido Acción Nacional en cada entidad federativa, de tal forma que no es posible simplemente utilizar los parámetros que, para otros efectos, se prevén en la ley electoral, de ahí que no asista la razón al actor al respecto.

Por otra parte, si la razón del precepto partidista es ponderar la fuerza electoral del partido político en la entidad federativa de que se trate, es importante considerar los votos emitidos por candidatos no registrados, porque se trata de un factor que permite definir, con mayor precisión, la posición del Partido Acción Nacional frente a otras opciones que fueron votadas por los ciudadanos.

En ese tenor, resultan infundados los agravios que hacen valer los recurrentes en relación con la **indebida interpretación del concepto de “votos válidos”**.

En otro orden, respecto del tema relativo a la **inconstitucionalidad del artículo 87, inciso c), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular**, los recurrentes formularon los siguientes agravios:

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

- Que el artículo 87, inciso c), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, es inconstitucional –por violar el principio de jerarquía normativa–, en razón de que **contraviene** lo establecido en el artículo 89, párrafo 2, fracciones II y III, de sus Estatutos Generales, conforme a las cuales **las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada entidad de la circunscripción, se enlistarán en orden descendente;** y que en todos los supuestos se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales en las listas que formulen para la integración de las listas circunscriptoriales.

- Lo anterior, en razón de que el precepto normativo impugnado prevé que la primera asignación que corresponda a cada Estado recaerá en la fórmula cuyo género corresponda, siguiendo la pauta de alternancia establecida por las tres primeras designaciones formuladas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político, por lo que en el supuesto de que no exista identidad entre el género del candidato que obtuvo el primer lugar en la elección estatal y el que conforme a la pauta de alternancia corresponda, debe sustituirse a dicha persona por otra del género opuesto de su mismo Estado, sin importar el resultado obtenido en la Asamblea Estatal.

- Al respecto, sostienen que el orden dentro de la lista plurinominal de la circunscripción que le corresponde a cada

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Estado, se determina por la “**regla de porcentajes de votación**”; mientras que la primera fórmula de la lista que envía cada entidad se determina por la “**regla de prelación estatal interna**”, y manifiestan que esta última debe prevalecer sobre la primera, pues tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales; mientras que la regla de porcentajes de votación únicamente tutela una prerrogativa difusa.

- Concluyen que para cumplir con el principio de alternancia y paridad de género, de conformidad con la disposición estatutaria referida, los ajustes necesarios deben realizarse mediante la modificación del orden de las fórmulas dentro de la lista plurinominal, respetando el orden de las listas estatales.

El agravio materia de análisis es **infundado**, en razón de lo siguiente:

El artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece las bases conforme a las cuales debe realizarse el procedimiento para la formulación de las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, y en relación con las asignaciones que corresponden a las entidades federativas de la circunscripción, señala que los lugares subsecuentes a las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Nacional, serán ocupados por las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

cada una de las entidades de la circunscripción, y las fórmulas restantes se ordenaran conforme al orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.

La redacción de la disposición estatutaria es clara al formular una distinción entre el procedimiento conforme al cual se realiza la primera designación y las ulteriores, pues es puntual al sostener que en el primer caso **“se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción”**, es decir, que tratándose de la primera designación deben listarse las fórmulas de todos y cada uno de los Estados que integran la circunscripción y prevé, como criterio para establecer el orden en que éstos realizarán las primeras designaciones, al porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el partido en cada entidad, estableciendo que las fórmulas de los candidatos que hayan resultado electos en primer lugar se enlistarán en orden descendente.

Posteriormente, en la fracción III, establece que las fórmulas restantes se ordenarán respetando el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.

Ahora, conviene señalar que la disposición estatutaria en comento únicamente prevé los principios de paridad de género y alternancia, en la elaboración de las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

proporcional, para el supuesto de las designaciones que corresponde formular a la Comisión Permanente Nacional.

No obstante, tanto el artículo 41 constitucional, como los artículos 3, párrafo tercero, y 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que dichos institutos políticos tienen como obligación, entre otras, garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, los propios Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el inciso e) del artículo 2, establecen de manera expresa que uno de los objetos de dicho instituto político radica en garantizar en todos los órdenes, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

En ese sentido, el párrafo primero del artículo 89 del Estatuto materia de análisis, establece las bases conforme a las cuales debe realizarse el procedimiento para la formulación de las listas circunscriptoriales de referencia, y remite a lo previsto en las demás disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, así como a los reglamentos correspondientes.

Al respecto, como ha quedado referido en párrafos previos, los Estatutos de los Partidos Políticos prevén, entre otras cuestiones, las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, pudiendo remitir a otros cuerpos normativos, como los reglamentos, para el desarrollo de las cuestiones que de manera general establezcan, los cuales serán válidos en la medida en que no contravengan las

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley General de Partidos Políticos.

Consecuentemente, los Reglamentos que emitan los Partidos Políticos deben interpretarse acordes a las bases establecidas en sus Estatutos, así como a los mandatos contenidos tanto en la Constitución Federal, como en las disposiciones legales, deberán estimarse válidos.

En ese tenor, de la Constitución Federal, de la Ley General de Partidos Políticos, y de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que el procedimiento establecido para la formulación de las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional, tiene por objeto garantizar lo siguiente:

1. Garantizar que la totalidad de las entidades federativas tengan el mejor lugar posible en las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, a efecto de que todas tengan una oportunidad –plausible– de nombrar a por lo menos un diputado por éste principio.
2. Garantizar que las asignaciones se realicen respetando el orden establecido en las listas de las Asambleas Estatales.
3. Garantizar la paridad de géneros y la alternancia en las candidaturas a diputaciones federales y locales

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Así, los artículos 71, 72, 79, 80, 81, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, desarrollan el procedimiento para la elaboración de las listas circunscriptoriales, estableciendo reglas que tienen por objeto armonizar los principios enunciados.

En ese sentido, para garantizar que la totalidad de las entidades federativas tengan el mejor lugar posible en las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, establece que la primera asignación que corresponda formular a cada Estado, es decir, a partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrará con los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente.

No obstante, para respetar los principios de paridad de género y alternancia, establecen que las asignaciones referidas deben respetar la pauta de alternancia por género establecida con las primeras tres designaciones, razón por la cual en el supuesto de que el género de los primeros lugares de las listas de cada entidad no sean acordes con los que correspondan a la pauta de alternancia señalada, la asignación deberá recaer en la fórmula cuyo género corresponda, que haya obtenido el mejor porcentaje de votación.

En relación con lo anterior, los recurrentes sostienen que dicha determinación es contraria a los Estatutos y lesiona sus derechos político-electorales, al no respetar el orden de las

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

listas de las Asambleas Estatales.

No obstante, como se ha señalado, el procedimiento en cuestión ha sido construido tratando de armonizar, en la medida de lo posible, los principios enunciados, por lo que no puede estimarse que exista preeminencia de uno respecto de otro.

En ese sentido, de estimar que es procedente la pretensión de los recurrentes en el sentido de que los ajustes necesarios para cumplir con el principio de alternancia y paridad de género, deben realizarse mediante la modificación del orden de las fórmulas dentro de la lista plurinominal, respetando el orden de las listas estatales, sería atentatorio de los otros dos principios rectores del procedimiento en cuestión.

En efecto, de alterar el orden de la lista plurinominal en los lugares correspondientes a las primeras asignaciones que corresponde formular a los Estados, generaría que a un mismo estado le fueran asignados dos lugares dentro de los primeros once de la lista, viendo incrementada la posibilidad de colocar a dos representantes por el principio de representación proporcional.

Acoger la propuesta de los inconformes implicaría dar prioridad exclusivamente al resultado de la elección llevada a cabo en cada Estado, dejando de lado lo relativo a la norma que concede a cada uno de ellos un lugar dentro de los primeros que conforma la lista de representación proporcional en la

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

circunscripción.

Por ende, se estima que la medida establecida por el Reglamento, en relación con las primeras asignaciones que corresponda formular a cada uno de los Estados, a efecto de respetar la pauta de paridad de género y alternancia, es la que armoniza de forma más adecuada los principios establecidos por el Partido Acción Nacional como ejes rectores del procedimiento para la elaboración de las listas circunscriptoriales, razón por la cual se concluye que son **infundados** los agravios materia de análisis.

En relación con el tema relativo a la **indebida aplicación de la fórmula para integrar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción**, las recurrentes hacen valer los argumentos siguientes:

En relación con dicho tema, refieren que el acuerdo reclamado adolece de una indebida fundamentación y motivación, en razón de que la autoridad responsable formuló una errónea aplicación de la fórmula para conformar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, pues estableció que las propuestas de cada género deben ser alternadas, para lo cual el primer lugar define el orden del género en las propuestas, lo que en concepto de los actores es insostenible en la medida que las propuestas que

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

realiza la Comisión Nacional Permanente tienen un régimen distinto a las propuestas que provienen de los Estados.

Lo anterior, pues afirman que la alternancia entre los géneros de cada estado se encuentra prevista en el inciso b) del artículo 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas, el cual no regula las primeras tres posiciones de la lista.

El agravio materia de análisis es **infundado**, en razón de lo siguiente:

Lo anterior, en razón de que si bien el inciso b) del artículo 87 del Reglamento mencionado, regula las asignaciones de los Estados, dicha porción normativa se encuentra inmersa dentro de una disposición que establece la manera en que deben integrarse las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, las cuales se conforman tanto por las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional, como por las fórmulas surgidas en cada Estado, razón por la cual el inciso precisado debe ser interpretado en consonancia con los demás incisos que integran al numeral en comento.

En ese sentido, el inciso a) del numeral referido, establece que los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, correspondientes a las designaciones que haga la Comisión Permanente, marcarán la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas, es decir, para las asignaciones correspondientes a las fórmulas surgidas de cada Estado, las

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

cuales, de conformidad con el inciso b) del precepto señalado, también deben ordenarse alternando el género.

Partiendo de lo anterior, el inciso c) prevé que la primera asignación que recaiga a cada Estado, es decir, la que siga a la tercera asignación que formule la Comisión Permanente Nacional, recaerá en la fórmula cuyo género corresponda, siguiendo la pauta de alternancia establecida por las primeras tres asignaciones de la Comisión Nacional.

Así, en el supuesto de que la primera designación que formule la Comisión Permanente Nacional recaiga en una mujer, la segunda deberá recaer en un hombre y la tercera nuevamente en una persona de género femenino.

Siguiendo con el ejemplo, como esos tres primeros lugares marcan la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas de los Estados, la cuarta fórmula –y primera de los Estados– recaerá en una persona del sexo masculino, la quinta nuevamente en una mujer, y así se irán alternando sucesivamente.

Ahora, para garantizar dicha paridad y alternancia, en el supuesto de que el candidato al que le corresponda el siguiente número en el orden de la lista, sea del mismo género que el anterior, el inciso e) del numeral referido prevé que se deben hacer los ajustes correspondientes, recorriendo los lugares necesarios en forma ascendente.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Consecuentemente, y retomando el ejemplo de las primeras tres designaciones, si el primer lugar de la lista de las fórmulas del primer Estado con derecho a formular las asignaciones fuera una mujer –cuarta asignación de la lista–, el Estado asignante, a fin de cumplir con la alternancia de género, estaría obligado a realizar los ajustes necesarios a efecto de asignar en dicha posición a la fórmula con candidato varón que le siga en orden.

Lo anterior permite concluir que no le asiste razón a los recurrentes cuando afirman que fue incorrecta la determinación en la que se estableció que las propuestas de cada género deben ser alternadas, y que el primer lugar define el orden del género en las propuestas de los Estados, pues como ha quedado evidenciado, dicha conclusión por parte de la autoridad responsable es acorde al precepto materia de análisis.

Finalmente, son **infundados** los agravios en el que las recurrentes Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez Delgado aducen que obtuvieron el primer lugar en votos de las fórmulas del género femenino, por lo que de la aplicación correcta de la fórmula, corresponde al Estado de Durango la posición número **diez** en la lista de la circunscripción plurinominal, justificando dicha afirmación en el argumento de que con la aplicación en forma correcta de las reglas de alternancia y paridad de género previstas en el artículo 41 constitucional, en términos del artículo 87, inciso a), del Reglamento, debe ser al género femenino al que

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

corresponda la aludida posición.

Lo anterior, pues como ha quedado señalado, realizadas las primeras tres asignaciones por la Comisión Permanente Nacional, las primeras asignaciones que corresponde formular a cada Estado –del lugar cuatro al once, al ser ocho entidades las que integran la circunscripción–, se integrarán con los candidatos con mayor votación del género que respete la alternancia de las listas de cada entidad en orden descendente, determinándose el orden en que cada Estado realizará la primera designación, con base en el **factor de competitividad** de cada una de las entidades que la integran.

En ese sentido, de la fórmula prevista tanto en los Estatutos Generales como en el Reglamento referido, cuya legalidad en cuanto al contenido de las reglas y a su aplicación ha quedado analizada en párrafos precedentes, se desprende que el lugar diez correspondió al Estado de Chihuahua, lo que pone en evidencia lo **infundado** de sus argumentos.

No se soslaya que pretenden justificar su afirmación en el artículo 87, inciso a), del Reglamento de referencia; sin embargo, omiten realizar consideración alguna de la que se pueda desprender por qué con base en el precepto aludido les pudiera corresponder dicha posición; máxime que, como ha quedado establecido, de la interpretación integral del artículo 87 señalado, únicamente se desprende el deber de alternancia por género en las asignaciones de las fórmulas, mas no que,

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

necesariamente, deba corresponder al género femenino la posición más privilegiada.

De igual forma, resulta **infundado** el agravio en el que el recurrente Víctor Manuel Talamantes Vázquez aduce que le corresponde la posición número nueve en la lista de la circunscripción plurinominal, pues obtuvo el primer lugar en votos en el Estado de Chihuahua, ganando una posición que se debe tomar en consideración y respetar.

Lo anterior, pues como se ha establecido, para la elección de las fórmulas en las elecciones estatales, en los Estados que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas –el Estado de Chihuahua tiene derecho a designar cinco fórmulas–, los militantes votarán por dos, las cuales deben ser de género diferente, lo que implica que en se deben realizar dos listas de manera separada, una de los candidatos de género masculino y otra de los candidatos de género femenino y, consecuentemente, se tendrá un primer lugar por cada género, debiendo recaer la designación en el candidato con mayor votación del género que respete la alternancia.

Finalmente, procede abordar los agravios en los que los recurrentes sostienen la ilegalidad de la designación de las candidaturas correspondientes a los Estados de Sonora, Jalisco y Nayarit para la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Concretamente, el actor Roberto Ramsés Cruz Castro, señala que la Comisión Organizadora Electoral, sin mediar la debida fundamentación y motivación, derivado de los Acuerdos CPN/SG/061/2015, CPN/SG/062/2015, CPN/SG/082/2015 y CPN/SG/089/2015, incorpora a la lista plurinominal de candidatos y candidatas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2014-2015 correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, candidaturas surgidas por medio del método de designación en los Estados de Sonora, Jalisco y Nayarit, siendo que en dichas entidades la propia Comisión Electoral, fue omisa en ejercer su facultad estatutaria de convocar a la militancia.

Asimismo, sostiene que dichos acuerdos se alejan de lo previsto en el artículo 92, párrafo 1, inciso g), de los Estatutos que no permiten la designación de candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional en las entidades federativas, y con el primer acto de aplicación al incorporar a la lista las fórmulas surgidas de los acuerdos indicados, se causa perjuicio a su derecho de poder acceder en forma real al cargo por el que compite, por lo que no deben ser consideradas en la lista candidatos a diputados correspondiente, las fórmulas que fueron designadas en los Estados de Sonora, Jalisco y Nayarit.

Del escrito de demanda formulado por Roberto Ramsés Cruz Castro, se advierte la pretensión de que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo COE/321/2015 emitido por la

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, el veinte de marzo del año en curso, por el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, que serán postulados por el mencionado instituto político en el proceso electoral federal 2014-2015 y se realice una nueva asignación de los espacios, excluyendo para la integración de la misma a las fórmulas que fueron designadas en los Estados de Sonora, Jalisco y Nayarit.

Su causa de pedir la hace consistir en que, sin la debida fundamentación y motivación, la Comisión Organizadora Electoral incorpora a la lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, candidaturas surgidas por medio del método de designación en los Estados de Sonora, Jalisco y Nayarit, siendo que en dichas entidades la propia Comisión Electoral, fue omisa en ejercer su facultad estatutaria de convocar a la militancia, además de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, párrafo 1, inciso g), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, no se permite la designación de candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional en las entidades federativas.

Tal motivo de inconformidad es **infundado**, pues de un estudio sistemático de los preceptos que regulan el procedimiento para integrar las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, permite advertir cuáles son los

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

distintos valores que el partido político, en ejercicio de su facultad de auto organización, decidió implicar y ponderar.

Así, se advierte que al definir que las primeras tres posiciones de la lista serán designadas por un órgano central del partido, se está procurando una participación de los órganos nacionales de dirección del partido en posiciones importantes de la lista, sin que dicha atribución sea desproporcionada en cuanto a la conformación total del listado de candidatos.

En un segundo momento, se garantiza la participación de cada una de las entidades federativas que conforman la circunscripción, aunque se privilegia, en cuanto al orden en la lista, el peso que cada una de ellas tiene en la votación que el partido político obtuvo en el pasado proceso electoral, en la totalidad de la circunscripción. Principio que se procura también, en el tercero de los segmentos de la lista.

Por otra parte, en la totalidad del listado de candidatos se salvaguarda plenamente el principio de paridad y alternancia de género, aun cuando implique un cambio en el orden de posiciones obtenidas por cada una de las entidades federativas implicadas.

De esta manera, no pasa desapercibido que si bien un argumento relativo a privilegiar candidaturas que derivan de un proceso democrático de selección frente a aquellas que devienen de un ejercicio discrecional de órganos cupulares, es razonable, por sí mismo no es suficiente para introducir tal

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

criterio en el sistema normativo que rige la conformación de las listas y que ha sido establecido por el partido político en su conjunto, en ejercicio de su facultad de auto organización.

En última instancia, corresponde al partido político decidir, previo al inicio de los procesos electivos en cuestión, regular la manera en que habrán de ser definidas sus candidaturas, a fin de dotar de certeza a sus militantes en cuanto a su participación en tales contiendas internas.

Además, no se advierte que la aprobación por designación directa de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, aprobada *Ad cautelam*, al estar sujeta a cumplir con el mandato constitucional de garantizar la paridad de género, por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante los acuerdos CPN/SG/061/2015, CPN/SG/062/2015 y CPN/SG/089/2015, relativos a los Estados de Nayarit, Sonora y Jalisco, respectivamente, le causen un perjuicio real, concreto y actual.

Lo anterior, porque de los hechos invocados, como causa de pedir, no se considera que se pueda actualizar algún supuesto aplicable, para fundar la pretensión del demandante de ascender en el orden de las formulas de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional por el Partido Acción Nacional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, esto, porque como ya se señaló, en el método de selección de candidatos se privilegia, en cuanto al orden en la

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

lista, el peso que cada una de las entidades federativas tiene en la votación que el partido político obtuvo en el pasado proceso electoral, en la totalidad de la circunscripción.

Por tanto, al haber participado Roberto Ramsés Cruz Castro, como precandidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional por el Estado de Sinaloa, tal situación no contribuye en modo alguno a que el demandante obtuviera su pretensión de ascender en la lista de candidatos en que está incluido ocupando un lugar que corresponde a un candidato de otra entidad federativa, pues los lugares reservados a los Estados de Nayarit, Sonora y Jalisco serían asignados a sus militantes y no al actor.

En consecuencia, con base en las consideraciones formuladas procede **confirmar** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SUP-JDC-864/2015 y SUP-JDC-877/2015, al diverso juicio SUP-JDC-863/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esa ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido instituto político, en los expedientes CJE/JIN/336/2015 y sus acumulados.

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo COE/321/2015, de la Comisión Organizadora Electoral, por el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, que serán postulados por el mencionado partido político en el procedimiento electoral federal 2014-2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-JDC-863/2015, SUP-JDC-864/2015
Y SUP-JDC-877/2015 ACUMULADOS.**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO